



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 21/09/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1. A 35
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14. IV. LFTAI/EG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAI/EG
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Copia del Servidor público: _____

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, visto el expediente administrativo número **PFFPA/10.2/2C.27.5/0061-16** abierto a nombre de la C [REDACTED]

[REDACTED]

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, se emite el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

I.- En fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFPA/10.1/2C.27.5/219/2016**, donde se estableció realizar una visita de inspección a la [REDACTED]

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número: **IA 077 16** de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad.

III.- Que mediante proveído de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis se emitió acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/10.1/2C.27.5/252/2016, mismo que fue debidamente notificada el día cinco del mismo mes y año en el cual se hizo del conocimiento a la [REDACTED]

que contaba con un plazo de quince días hábiles, para efecto de exponer lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en las Actas citadas en el punto que antecede.

IV.- En fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis, se exhibe ante esta Delegación Federal, comparecencia signada por [REDACTED] en su carácter de inspeccionada así como diversa documentales las cuales se anexan al presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo se indica que en dicha comparecencia que renuncia al término de alegatos y solicita se dicte resolución administrativa en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Por las manifestaciones descritas en el Resultando que antecede del presente proveído mediante el cual [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, por medio del cual comparece ante esta Delegación Federal RECONOCIMIENTO TÁCITAMENTE QUE INCURRIÓ EN EL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL, por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Delegación Federal procede a ordenar el cierre del periodo de alegatos según el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior y derivado del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4º párrafo Quinto, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XIX, 28, 30, 31, 34, 35, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 5º, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º y 3º, 42, 43, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, V, X, XI, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero inciso a), b), c), d) y e) numeral 3 y artículo segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, C. P. 23040, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur. Tel. 01 (612) 12 20787 Ext. 18120 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero de dos mil trece.

SEGUNDO.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO II de la presente resolución, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, las cuales motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre con fines de comercio, desarrolladas en:

- Una superficie total aproximada de 320 m² delimitada por las coordenadas geográficas

[REDACTED] en donde se instalaron infraestructuras semifijas tales como: sillas y mesas desmontables, techo con malla sombra y carrizos; así mismo se llevó a cabo la actividad de nivelación y compactación de piso con arena; observándose 02 áreas de 6m² cada una, las cuales son utilizadas para la venta de alimentos.

TERCERO.- De la totalidad de las constancias que obra en autos con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

1.- Que mediante escrito recibí en fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis, signado por [REDACTED] mismo que a continuación se transcribe:

La Paz, B.C.S. a 13 de Septiembre de 2016

ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ
DELEGADO FEDERAL PROFEPA BCS

Con el debido respeto distraigo su atención para darle a conocer el por qué no expongo pruebas de mi estancia en ese sitio que corresponden al año de 1980.

Debido a los anteriores huracanes que hemos tenido, mi casa lo resintió y debido a ello salieron algunas goteras en lugares nuevos donde yo no tenía conocimiento que existieran y precisamente en esos lugares era donde yo guardaba mi papelería de permisos y pagos de esas fechas los cuales por desgracia no pude rescatar.

Aun así le platico la historia de mi llegada al terraplén.

Antes de que fuera el terraplén era la playa la piedra, tenía mi puestecito en un carrito con sombra donde vendía cocos y sandía, pagando \$20.00 por día, hasta que un día nos quitaron de ahí para construir lo que hoy es Marina Palmira, aun así seguí trabajando en ese mismo lugar y Federal de Caminos me quito y me fui al terreno del Lic. Cervantes del Río, con permiso de él a un costado de lo que hoy es el Restaurante el Molinito, también de ese lugar nos quito Federal de Caminos y estaba en días de terminarse la construcción de lo que es hoy El terraplén.

Después logre permiso ante Semarnap y cada mes tenía que renovar mi permiso, mas aun siempre solicitando la concesión de dicho espacio y siempre recibiendo respuestas negativas a mi petición.

Hoy por hoy logro se me dé la oportunidad de que mi solicitud trascienda más de lo que en otras ocasiones y es por ello que me encuentro ante usted apelando a su generosidad para lograr se me permita seguir en ese espacio ya que es mi única fuente de ingresos.

[REDACTED]

PA 13 SEP 2016
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
16
ID
CALIFORNIA SUR
ANEXO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
LEGAL O ENCARGADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Por lo que con esta documental no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones constitutivos de infracción asentados en el acta de inspección número **IA 077 16** de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, siendo los que se detallan a continuación:

- 1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre con fines de comercio, desarrolladas en:
 - Una superficie total aproximada de 320 m² delimitada por las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED] en donde se instalaron infraestructuras semifijas tales como: sillas y mesas desmontables, techo con malla sombra y carrizos; así mismo se llevó a cabo la actividad de nivelación y compactación de piso con arena; observándose 02 áreas de 6m² cada una, las cuales son utilizadas para la venta de alimentos.

Asimismo se tiene que manifiesta el mismo día lo siguiente:



INSPECCIONADO [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

ING. SAUL COLÍN ORTIZ.
DELEGADO FEDERAL PROFEPA BCS

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
14 SEP 2016
RECIBIDO
DELEGACIÓN FEDERAL BAJA CALIFORNIA SUR
AN-425
B'SOPM

En virtud del acta de inspección Num. IA07716 con fecha de 01 de Junio de 2016, en donde se dictaminó la presencia de irregularidades a los artículos 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 y 170 Bis de Ley General del Equilibrio ecológico y protección al Ambiente 1°, 2°, 5°, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental; 2° y 3°, 8°, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 11°, 2° Fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43 Fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X, XI y XLIX, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

[REDACTED]

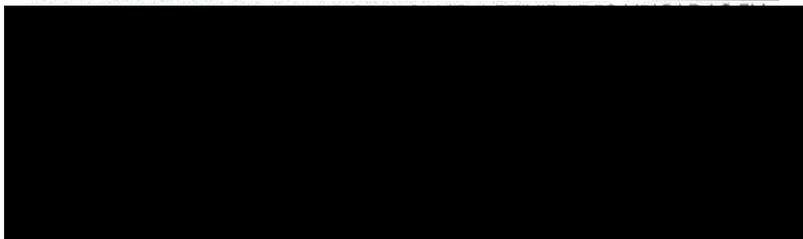
me imponga por las citadas irregularidades circunstanciadas renunciando contundentemente al término de alegatos.

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta se dicte la resolución administrativa en términos del Art. 60 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación Ambiental.

Así mismo y de acuerdo al Artículo 50 de la ley federal de procedimiento administrativo se aportaran todos los elementos probatorios necesarios para acreditar mis condiciones económicas, sociales y culturales a fin de que sean consideradas dentro de la resolución administrativa.



INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Por ello, manifiesto la necesidad que tengo de tener un lugar digno para trabajar, ya que de ello depende el bienestar de mi hija con diabetes juvenil y sus dos niños especiales. Anexo documentos probatorios de esto.

Sírvase a dirigir cualquier información derivada de la presente solicitud al domicilio ubicado en



Quedo atenta a sus comentarios, Saludos y Muchas Gracias.

ATENTAMENTE:

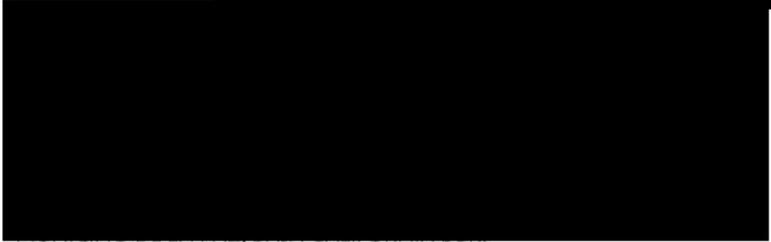


La Paz, Baja California Sur a 13 de Septiembre de 2016.

Por lo que con esta documental no subsana ni desvirtúa los hechos u omisiones constitutivos de infracción asentados en el acta de inspección número **IA 077 16** de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, siendo los que se detallan a continuación:



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

1.- *Infracción prevista en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en Zona Federal Maritimo Terrestre con fines de comercio, desarrolladas en:*

- *Una superficie total aproximada de 320 m² delimitada por las coordenadas geográficas*

 *en donde se instalaron infraestructuras semifijas tales como: sillas y mesas desmontables, techo con malla sombra y carrizos; así mismo se llevó a cabo la actividad de nivelación y compactación de piso con arena; observándose 02 áreas de 6m² cada una, las cuales son utilizadas para la venta de alimentos.*

Sin embargo en su escrito de referencia se tiene reconociendo expresamente, en todas sus partes la conducta realizada por la misma, en base a las irregularidades detectadas en el acta de inspección número IA 077 16 de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, por tal virtud esta instancia federal tiene a bien otorgarle pleno valor probatorio acorde a los numerales 93 fracción I, 95 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apoyándonos en la siguiente tesis:

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 1677

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Por tal virtud y con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así de forma supletoria el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Delegación Federal procedió a ordenar el cierre del periodo de alegatos según el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos de dictar la presente resolución administrativa en la que se actúa.

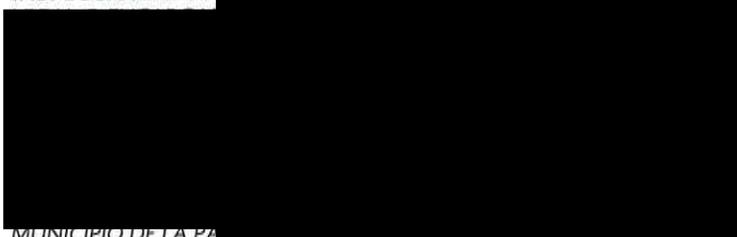
No se omite indicar que con la totalidad de las pruebas vertidas por la C. Evelia Montejano García se tiene que, realiza el pago por concesión irregular ante la Tesorería General de La Paz, en Municipio de la Paz, estado de Baja California Sur, asimismo se desprende de la declaración general de impuestos federales que en el periodo de Mayo –Junio obtuvo un ingreso de \$51,990.00, así mismo que cuenta con dos nietos los cuales mantiene quienes se encuentran con discapacidad motriz, por lo que se autoemplea de comerciante de fruta en el Malecón Costero.

Por otro lado resulta importante destacar que la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del Capítulo II contempla las actuaciones de inspección y vigilancia, facultando a la secretaría en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las



INSPECCIONADO:



MUNICIPIO DE LA PAZ

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

que del mismo se deriven.”

.....

“ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.”

.....

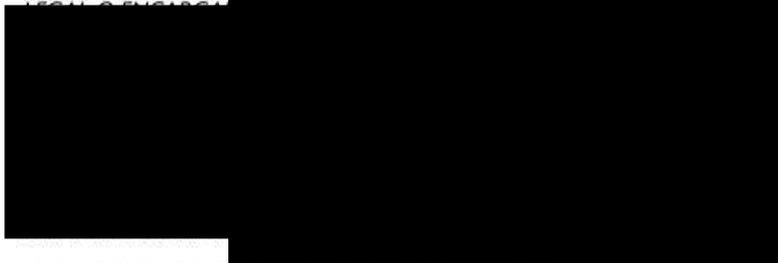
“ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

.....

De la lectura de estos Artículos se advierte la facultad con que cuenta la Secretaría para la realización de los actos de inspección y vigilancia, así como las atribuciones para que las autoridades competentes puedan realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de la propia Ley, señalándose en el Artículo 164 que como resultado de las visitas de inspección se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al tratarse dicha acta de un documento público, cuya clasificación deriva del Código Federal de Procedimientos Civiles, en este sentido, resulta importante destacar el contenido de los Artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles que de manera clara y precisa establecen:



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

“Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

.....

II.- Los documentos públicos;”

.....

“ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.”

.....

“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”

.....

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección No. IA 077 16 de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de no obrar en autos del expediente administrativo en el que se actúa elemento alguno que desvirtúe su legalidad. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de



INSPECCIONADO:
LEGAL O ENCARGA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)"

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.



INSPECCIONADO:
LEGAL O ENCARGA



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

correspondiente al año de 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, volumen 1, Tercera Parte, pag. 133

Octava Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86-1, Febrero de 1995

Tesis: I.4o.A. J/29

Página: 15

"ACTAS DE INSPECCION. LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO SON APLICABLES A LAS, POR NO SER RESOLUCIONES. Los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación legales, que se imponen a los actos de autoridad, no son aplicables a las actas de inspección que realiza la autoridad administrativa, por no ser resoluciones, actas que sólo deben de cumplir con una debida circunstanciación."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2524/90. Víctor J. Sotelo Sánchez. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 2664/90. Santa Noriega Guerrero. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz

Amparo en revisión 704/94. Jorge Ibarra Calderón y coagraviados. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Amparo en revisión 1184/94. Marco A. Ruiz Jiménez y coagraviados. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 2324/94. Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos e Inspección de la Delegación Iztapalapa. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Por lo antepuesto esta instancia federal aprecia que se señalaron los preceptos normativos en los que se encuentra el sustento de la competencia de esta autoridad, la conducta cometida por el infractor y de qué manera, se ajusta a los preceptos normativos que se estimaron vulnerados, tal y como se precisó, por lo que al carecer de sustento legal los argumentos hechos valer por el inspeccionado quedan firmes los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- NO PUEDE PRESUMIRSE SINO QUE DEBE DERIVAR EXPRESAMENTE DE LA NORMA JURIDICA.- No basta con la creación de una autoridad o dependencia dentro del marco de determinada entidad administrativa, para que por ese solo hecho se pueda presumir que la nueva dependencia cuenta con las mismas facultades de la unidad administrativa, bajo cuyo marco se crea; sino que dado el régimen de facultades expresas en virtud del cual las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite, es necesario que en el acto de creación se precisen las facultades de las que estarán investidas las nuevas dependencias, o bien que por un acuerdo delegatorio posterior el funcionario competente y facultado para hacer esa delegación les otorgue las mismas".



INSPECCIONADO
[Redacted area]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Revisión No. 345/80.- Resuelta en sesión de 13 de febrero de 1981, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 256.

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto **de** autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte **de** las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues **de** lo contrario se dejaría al afectado en estado **de** indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad **de** examinar si la actuación **de** ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud **de** alegar, además **de** la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
LEGAL O ENCARGA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 parcialmente en contra.



INSPECCIONADO: C. EVELIA MONTELLANO SANCHEZ
LEGAL O ENCARGADO DE LA UNIDAD Y/O DE DIVISIONES JURÍDICAS EN



MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Asimismo esta Instancia Federal, señala que la orden de inspección con que se dio inicio al procedimiento en que se actúa, se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que esta autoridad cumplió cabalmente con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en el dispositivo 16 Constitucional, en virtud de que dicho proveído es un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente en el que se señaló la persona a quien se encontraba dirigida, el lugar o zona que debería inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma; en tales términos no puede considerarse que ésta haya carecido de motivación y fundamentación.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN

SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben



INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

CUARTO.- Por lo anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por parte de la [REDACTED]

[REDACTED]

lo que esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

173 de dicho ordenamiento, respectivamente:

- A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.**

Las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED]

[REDACTED]

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, derivado de la actividad realizada misma que rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas; se estima que tal conducta es **LEVE**, si bien es cierto la inspeccionada no subsanó ni desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **IA 077 16** de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, en donde a través de acuerdo de emplazamiento número PFFA/10.1/2C.27.5/252/2016 de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis se determinó instaurar procedimiento por lo siguiente:

- 1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

LEGAL O ENCARGADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en Zona Federal Maritimo Terrestre con fines de comercio, desarrolladas en:

- Una superficie total aproximada de 320 m² delimitada por las coordenadas geográficas

[REDACTED]

[REDACTED], en donde se instalaron infraestructuras semifijas tales como: sillas y mesas desmontables, techo con malla sombra y carrizos; así mismo se llevó a cabo la actividad de nivelación y compactación de piso con arena; observándose 02 áreas de 6m² cada una, las cuales son utilizadas para la venta de alimentos.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la [REDACTED]

[REDACTED]

SUR, del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en los Resultandos que anteceden, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas; la persona sujeta a este procedimiento ofertó su declaración de impuestos federales del periodo mayo-junio del 2016, donde se hace constar que tuvo un ingreso por ventas al público de \$51,990 (cincuenta y un mil novecientos noventa) de los cuales \$42,819.00 (cuarenta y dos mil ochocientos diecinueve pesos 00/100 m.n.) fueron compras y gastos pagados, asimismo exhibe estudio socioeconómico



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con número de estudio social 736/09/12 donde se hace constar que es madre y jefa de familia a cargo de las necesidades de su hogar así como de la atención especializada de sus dos nietos (infantes) ambos con discapacidad motriz, indicando que vive en condición vulnerable económica y socialmente amerita sea beneficiada, de lo que se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento no son suficientes para solventar una sanción económica excesiva derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C. LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
 LEGAL O ENCARGA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

[REDACTED]

factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, toda vez que la misma inició los trámites correspondientes para regularizar su situación jurídica además que comparece a efecto de allanarse al procedimiento para efectos de contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

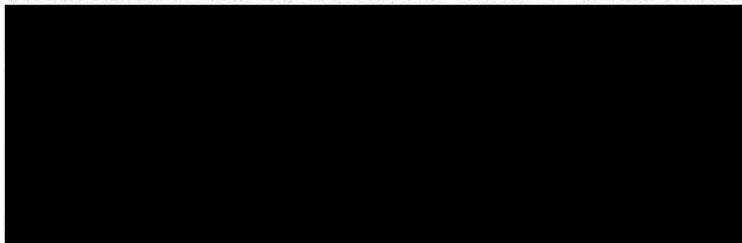
Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de los actos que motivaron la sanción, no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, la infractora se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender operar un proyecto, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del proyecto.

QUINTO.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 171 fracción I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en consideración los criterios del artículo 70 fracción II de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene lo siguiente:

1.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5° incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente



INSPECCIONADO: [REDACTED]



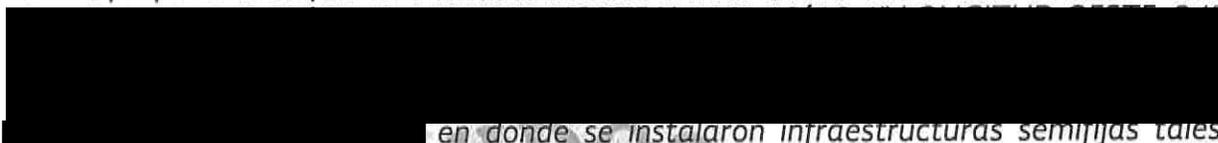
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre con fines de comercio, desarrolladas en:

- Una superficie total aproximada de 320 m² delimitada por las coordenadas geográficas



en donde se instalaron infraestructuras semijijas tales como: sillas y mesas desmontables, techo con malla sombra y carrizos; así mismo se llevó a cabo la actividad de nivelación y compactación de piso con arena; observándose 02 áreas de 6m² cada una, las cuales son utilizadas para la venta de alimentos.

Se procede imponer a la C.



[REDACTED], multa por la de **\$13,147.20 (SON TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 180 (CIENTO OCHENTA) unidades de medida y actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, misma que al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).



INSPECCIONADO:
LEGAL O ENCARGA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la

[Redacted]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

- 1.-** Someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al correspondiente procedimiento de autorización, excepción o modificación en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras y/o actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución, para ello deberá anexar a los documentos que presente o haya presentado ante la Secretaría para el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, integrando la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, el acta de inspección y demás constancias que integren el expediente administrativo que nos ocupa y que tengan relación directa e inmediata con las obras y actividades que se llevaron a cabo, como lo es la presente



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

resolución, **considerando igualmente en dichos estudios, todas las obras y/o actividades que se pretendan ejecutar para la realización del proyecto.** Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

2.- En caso de no presentar la autorización, modificación y/o excepción, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, mencionada anteriormente, deberá llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la obtención de las autorizaciones y/o exenciones en dichos puntos el proyecto en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin, una vez hecho lo anterior, proceda a ejecutarlo, para lo cual deberá informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la infracción prevista en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º incisos R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se cuenta con la correspondiente



INSPECCIONADO:
LEGAL O ENCARGA
[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades en Zona Federal Maritimo Terrestre con fines de comercio, desarrolladas en:

- Una superficie total aproximada de 320 m² delimitada por las coordenadas geográficas [Redacted] en donde se instalaron infraestructuras semifijas tales como: sillas y mesas desmontables, techo con malla sombra y carrizos; así mismo se llevó a cabo la actividad de nivelación y compactación de piso con arena; observándose 02 áreas de 6m² cada una, las cuales son utilizadas para la venta de alimentos.

Se procede imponer a la [Redacted]

multa por la de **\$13,147.20 (SON TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 180 (CIENTO OCHENTA) unidades de medida y actualización,** toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, misma que al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).



INSPECCIONADO:
LEGAL O ENCARGA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

SEGUNDO.- Se le ordena a la

cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en la forma y plazos establecidos en el Considerando Sexto de la presente resolución; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se pone del conocimiento a la

CALIFORNIA SUR, que el pago de la infracción impuesta deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, C. P. 23040, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur. Tel. 01 (612) 12 20787 Ext. 18120 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

- Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento a la [Redacted]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
LEGAL O ENCARGADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

[REDACTED], de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED]

[REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

62



INSPECCIONADO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.5/0061-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.5/ 273 /2016

Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la

[REDACTED]

copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Conste. -----

SCO/PRS

